

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 517

Radicación: 23001-33-31-003-2012-00114 02
Demandante: César Gonzalo Pérez López
Demandado: Cerromatosa S.A. y otros
Medio de control: Despacho Comisorio (Acción de Grupo)

Auto concede término

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

1. Poner de presente a la Compañía Colmena Vida y Riesgos Profesionales, quien solicitó la prueba, que al tenor del artículo 217 del Código General del Proceso, debe procurar la comparecencia del testigo. y que el Juzgado **NO LIBRA** citaciones de manera oficiosa, sólo si las solicita con debida antelación.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso se concede a los testigos **Orlando Baute y José Manuel López**, el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que expliquen las razones de su inasistencia a la audiencia fijada por este Juzgado.

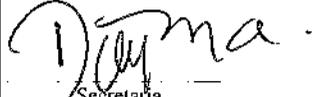
De no cumplirse lo anterior, vencido el término concedido, por secretaría, devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 25 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 516

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00079-00
Demandante: José Chica Marin
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 4 de Agosto de 2017 a las 4:45 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 -- 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

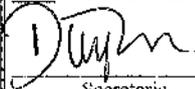
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 25 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 515

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00028-00
Demandante: Robert Useche Mora
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 058 del 06 de febrero de 2017 (fls. 38 a 39), corregido por auto de 08 de mayo de 2017, a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

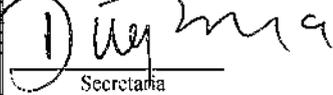
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 25 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 514

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00110-00
Demandante: Jorge Eduardo López Cortes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 105 a 108) en contra de la providencia del 13 de junio de 2017 (fls. 102 y 103), mediante el cual se rechazó la demanda, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial sobre la materia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el auto del 13 de junio de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

¹ "(...) Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...) (Negrilla del Despacho).

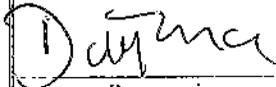
SEGUNDO.- Por Secretaria, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 25 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 513

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00332-00
Demandante: Carlos Eduardo Sanabria
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación - Reconoce Personería – Revoca Sustitución

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

- Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 4 de Agosto de 2017 a las 4:30 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

- Reconocer personería a la abogada LINDA CATALINA VARGAS GIL como apoderada judicial sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -- COLPENSIONES-- conforme al escrito allegado (fl.160). En consecuencia, se tiene por revocada la sustitución de poder hecha a la abogada MARIA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ (Fl.132).

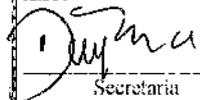
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 25 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 512

Radicación: 11001-33-35-026-2007-00282-00
Demandante: Edilio León Buitrago
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Auto aprueba liquidación del crédito

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho procede a aprobar o modificar la actualización presentada, advirtiendo que:

Por auto del 30 de enero de 2015 (fls. 232 a 234), el Despacho aprobó la actualización del crédito aportada por la parte ejecutante (fls. 213 y 214) por valor de \$4.442.859.65.

En providencia del 4 de marzo de 2015 (fl. 239) se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho por la suma de \$540.000 y se aprobó la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 237) por valor de \$4.671.183.70 al 13 de febrero de 2015, decisión frente a la cual, no se presentaron recursos.

En proveído del 9 de septiembre de 2015 (fl. 242) se ordenó el fraccionamiento del título ejecutivo que reposa en la cuenta de depósitos judiciales por \$4.671.183 y \$828.817 y se ordenó la entrega del primer valor al apoderado de la parte ejecutante, efectuada el 16 de octubre de 2015 (fl. 248) por \$5.500.000, siendo reintegrado el valor sobrante (\$828.817) por dicha parte (fls. 249 y 250).

Nuevamente, el 22 de octubre de 2015 (fl. 252) la parte accionante presentó actualización del crédito desde el 13 de febrero de 2015 al 19 de octubre de 2015,

arrojando un valor de \$740.696.27 y aprobada por el Despacho mediante providencia del 15 de junio de 2016 (fls. 258 a 260). Posteriormente, el 17 de junio de 2016 la parte actora allegó actualización del crédito por el monto de \$774.035.36 por concepto del capital faltante (200.696.27) e incluyendo lo aprobado por el Despacho por costas y agencias en derecho (\$540.000), liquidación frente a la cual, la apoderada de la ejecutada presentó escrito de objeciones (fl. 263).

Mediante auto del 4 de octubre de 2016 (fls. 272 y 273) se resolvió de manera desfavorable la objeción elevada por la ejecutada y se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a efectos de que revisara la liquidación efectuada, siendo contestada por memorial obrante a folio 278 y determinando un saldo pendiente por \$1 peso.

Al respecto, considera el Despacho que la liquidación efectuada por dicha oficina no se ajusta a la realidad, por cuanto en esta solamente se tuvieron en cuenta el valor por concepto de capital por el cual se libró mandamiento de pago (\$1.022.903.73, fl. 117), intereses aprobados (\$4.671.183, fl. 242), sin que se incluyeran los rubros aprobados por costas y agencias en derecho (fl. 239) ni el valor aprobado por \$740.696.27 (fl. 260) correspondiente al capital faltante (200.696.27, fl. 253), suma que tampoco fue tomada en cuenta.

La parte ejecutante allegó al expediente liquidación del crédito por valor total de **\$774.035.36** (fl. 262), de la cual se corrió el traslado correspondiente (fl. 268) y se presentó objeción por la ejecutada, despachada de manera desfavorable (fl. 272 y 273), decisión debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo anterior se tiene en primera medida que la actualización del crédito ha sido contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, norma que reza:

“(...) Artículo 446. Liquidación Del Crédito Y Las Costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Al observar lo anterior y, al considerar que la actualización del crédito allegada por la parte ejecutante (fl. 2662) se encuentra ajustada a derecho, por cuanto en ella sí se incluyó el valor faltante al capital, los intereses respectivos desde el 19 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2016 y el concepto por costas y agencias en derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la actualización de la liquidación crédito aportada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$774.035.36)**.

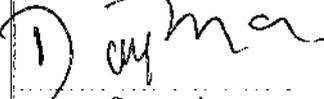
2. En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011
JULIO 25 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 412

Radicación: 11001-33-31-020-2009-00289-00
Demandante: Martha Isabel Díaz Pulecio
Demandado: E.S.E Hospital Simón Bolívar
Medio de control: Ejecutivo

Acepta solicitud de Terminación del proceso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 155 a 157 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso de conformidad la orden de pago No. 090850 y el cheque No. 41862-0 del 16 de septiembre de 2015, con la cual se dio cumplimiento a la obligación ordenada en auto interlocutorio del 13 de agosto de 2015¹, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito por valor de \$29.669.168.

La figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso², en la que se dispuso que la terminación del proceso ejecutivo

¹ Folios 114 a 119.

² Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace

procede siempre y cuando se acredite por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir el pago de la obligación demandada y las costas.

En el caso objeto de estudio se encuentra que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia se presenta en razón del pago de la obligación ordenado en auto mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito por valor de \$29.669.168 del 13 de agosto de 2015 proferido por esta instancia judicial.

- Por autos del 15 de junio (fl. 161) y 29 de agosto (fl. 165) de 2016, se puso en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad accionada, so pena de finalizar el proceso, sin que a la fecha la parte actora haya emitido pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, en razón de que en el proceso de la referencia se está acreditando el pago total de la suma de la obligación demandada, y por la cual se aprobó la liquidación del crédito mediante la providencia antes citada, esto es, por la suma de **veintinueve millones seiscientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos (\$29.669.168)** (fls. 156 y 157), que la ejecutada realizó liquidación final actualizando dicho valor de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y que la parte ejecutante no presentó escrito al respecto³, es procedente acceder a la terminación del proceso, tal y como lo prevé la norma.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones correspondientes y archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

³ Informe secretarial folio 170.

Radicación: 11001-33-31-020-2009-00289

Demandante: Martha Lsabel Díaz Pulecio

Demandado: E.S.E. Hospital Simón Bolívar

Medio de control: Ejecutivo

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

JULIO 25 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 414

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00197-00
Demandante: Carmen Helena Herrera Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsanar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Por Auto Interlocutorio No. 348 del 20 de junio de la presente anualidad (fl. 105), se inadmitió la demanda en razón a que el medio de control ejercido no se adecua al contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como tampoco cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del mismo código y, en consecuencia, se ordenó a la parte accionante adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, el poder y los anexos al medio de control que corresponda.

- Vencido el termino concedido en la providencia antes referida, a través de la cual se inadmitió la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del ídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

¹ Informe secretarial folio 108.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

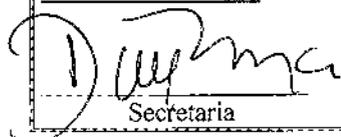
1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JULIO 25 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 415

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00251-00
Demandante: Carmen Rocío Mora Rojas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. **GNR 390959 del 27 de diciembre de 2013**, **GNR 33833 del 27 de enero de 2017**, y **DIR 409 del 9 de marzo de 2017**, y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

-De acuerdo con las certificaciones expedidas por la Coordinadora del Grupo de Administración y Desarrollo del Talento Humano del Instituto de Hidrología, meteorología y estudios ambientales -- IDEAM del 18 de enero de 2016 y 17 de abril de 2017, respectivamente (fls. 6 y 59), el último lugar geográfico en donde laboró la accionante, fue la ciudad de Santa Marta – Magdalena.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 29 de agosto de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 17, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

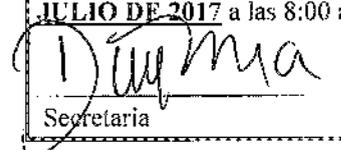
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

0077-0-1-1

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **25 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 416

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00261-00
Demandante: Guillermo Cortés González
Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la cual señala se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

-En las certificaciones de factores devengados allegados con la demanda (fls. 8 a 9), si bien se indica que el actor fungió como Auxiliar Técnico en la Regional Cundinamarca del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente -- INDERENA, se hace necesario identificar de manera exacta el municipio en el que prestó o debió prestar sus servicios.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Certificación que indique de manera precisa el último lugar (municipio) donde prestó o debió prestar sus servicios.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

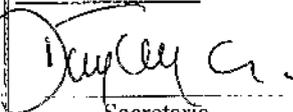
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11001-33

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25 DE JULIO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 417

Radicación: 11001-33-35-705-2014-00025-00
Demandante: Nicolay Guevara Velandia
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

Auto resuelve nulidad

Estudiado el expediente y advirtiendo de la solicitud de nulidad¹ elevada por la apoderada sustituta de la demandada, se observa lo siguiente:

- La apoderada sustituta de la entidad demandada pide que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago del 13 de agosto de 2015 (fl. 331), en razón a que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por valor de \$140.517.150, como consecuencia del incumplimiento de la orden emitida en la sentencia proferida el 26 de marzo de 2012, suma que, a su juicio, no se encuentra contenida en el título ejecutivo y, toda vez que, mediante Resolución No. 552 del 29 de agosto de 2012, adujo haber dado cumplimiento a la misma.

- Manifiesta que ni en las sentencias declarativas proferidas a favor del señor Guevara Velandia ni en los diferentes actos administrativos emanados de la entidad accionada se advierte que la suma por la cual se libró mandamiento de pago sea debida al accionante, lo que genera duda sobre el monto real base de la ejecución.

- Así mismo, indica que en el proceso de la referencia no está debidamente constituido el título ejecutivo ya que el demandante omitió integrar a este la Resolución No. 552 del 29 de agosto de 2012 mediante la cual se dio cumplimiento a la orden judicial.

¹ Cuaderno incidente de nulidad folios 1 a 5.

- El 4 de mayo de 2017 (fl. 8 cuaderno nulidad) se corrió traslado de la solicitud de nulidad interpuesta en los términos previstos en el artículo 129 del C.G.P en concordancia con el artículo 208 del CPACA, con pronunciamiento de la parte demandante, quien manifestó su desacuerdo con lo planteado por la ejecutada sosteniendo que en la segunda solicitud de nulidad presentada por la accionada se cometen yerros en los que no se tuvo en cuenta que en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago no se planteó la presunta inexistencia del título ejecutivo complejo, pues, a folios 39 a 45 se aportó copia auténtica de la Resolución No. 552 del 29 de agosto de 2012 y que en el hecho 3 de la demanda se transcribió el contenido de la misma y la respectiva liquidación, impugnación que fue resuelta de manera negativa mediante providencia del 14 de junio de 2016.

Con el fin de resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la ejecutada, se observa lo siguiente:

- El artículo 134 del Código General del Proceso establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

- De igual forma el inciso 4 del artículo 135 ibídem establece que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en él, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas.

- El numeral 1 del artículo 136 de la misma norma establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.

- Al caso concreto, se reitera que: (i) por las mismas razones, el 28 de septiembre de 2015 la parte ejecutada ya había presentado recurso de reposición (fls. 378 a 383) en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, resuelto de manera negativa por auto del 14 de junio de 2016 (fls. 421 a 424) en el que se determinó que en el presente caso sí está constituido el título ejecutivo; (ii) luego la misma elevó solicitud de nulidad el 30 de junio de 2016 (fls. 1 a 5 incidente de nulidad), decidida mediante auto del 21 de noviembre de 2016 (fls. 20 a 22) incidente de nulidad) y, (iii) fue emitida

decisión el 3 de abril de 2017 (fls. 494 y 495) en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia contra la cual, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso no proceden recursos.

Nuevamente la ejecutada presenta solicitud de nulidad desde la providencia de fecha 13 de agosto de 2015 que libró mandamiento de pago (fls. 331 a 333), que funda en los artículos 2, 29 y 228 de la Constitución Política aduciendo que no está constituido el título ejecutivo, y no en las causales taxativas contempladas en los artículos 133 y numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Lo expuesto sobre la procedencia de la nulidad por inexistencia de título ejecutivo, de acuerdo con la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 5 de octubre de 2000², no es aplicable al *sub lite* por cuanto los presupuestos fácticos y jurídicos son distintos, dado que allí se trató de un pronunciamiento relativo a la aprobación de una conciliación judicial sobre un contrato estatal liquidado.

En el presente proceso ejecutivo el título está conformado por la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá el 29 de febrero de 2012 (fls. 5 a 32) junto con la constancia de ejecutoria (reverso del folio 32), la Resolución No. 552 del 29 de agosto de 2012 y el mandamiento de pago es por lo no pagado en virtud del fallo, toda vez que la liquidación de la entidad realizada en la mencionada Resolución 552 fue negativa.

Al tenor del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias ejecutoriadas son títulos ejecutivos de modo que, no cabe duda que en este asunto existe título ejecutivo y no le asiste razón a la parte ejecutada.

Finalmente, se reitera que frente a las providencias emitidas en el trámite ejecutivo la parte accionada interpuso los recursos de ley correspondientes, los cuales fueron resueltos por el Despacho en debida forma, quedando los mismos en firme, así las cosas se advierte que la parte habría podido alegar la nulidad previamente y sin embargo, continuo con la actuación sin proponerla, razón por la cual las presuntas irregularidades han quedado saneadas.

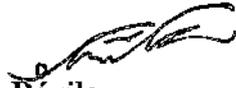
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 5 de octubre de 2000, Radicado No. 16868, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

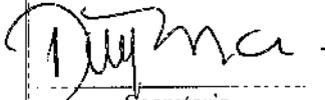
RECHAZAR la solicitud de nulidad interpuesta por la ejecutada de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 25 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 418

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00259-00
Demandante: María Rubiela Reinoso
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la cual señala se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, situación que no se evidencia en la presente demanda.

-El numeral 4 del artículo 162 del CPACA establece que cuando en la demanda que impugne un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar su concepto de violación, pues dicha omisión llevaría a que el Juez Administrativo no pueda pronunciarse de fondo¹.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016. Radicado No. 25000232400020100026001.

1. Certificación que indique el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el causante, señor **Noé Rodríguez Arrigui**, quién se identificaba con cédula de ciudadanía No. **1.635.780** expedida en Potrerillo – Gigante (Huila).
2. Indicar las normas violadas y su respectivo concepto de violación, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

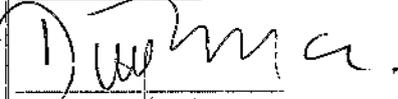
1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **25 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 417

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00257-00
Demandante: Melida Constanza Robayo Castillo
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Melida Constanza Robayo Castillo** en contra de la **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación** y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Decreto 1365 de 2013 al no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado John Jairo Grizales Cuartas como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 25 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 420

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00249-00
Demandante: José Iván Carvajal Fuentes
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 20173170343341 del 03 de marzo de 2017 mediante el cual la Sección de Nomina del Ejército Nacional negó el pago del 20% del salario y del reajuste prestacional de cesantías, primas, subsidios, asignación básica desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha (fl. 6)

- Así mismo, de acuerdo con la respuesta del derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2017 expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 8), la última unidad en la que laboró fue en el "BATALLÓN DE INFANTERÍA # 35 HÉROES DEL GUEPI", con sede en el municipio de Larandia – Caquetá.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 8, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Florencia con cabecera en el mismo Municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Caquetá

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo del Caquetá -- Reparto.
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 25 DE 2017**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 421

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00256-00
Demandante: María Teresa Cardozo Ocampo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda -- ordena retirar oficios -- reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **María Teresa Cardozo Ocampo** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

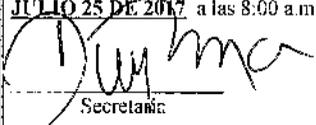
conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 3.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 25 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 422

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00255-00
Demandante: Tobías Álvarez Molano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (fl. 88), prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto no cumple los requisitos sustanciales o de contenido previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aportaron los anexos contenidos en el artículo 166 ibidem, no está demostrado el agotamiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 de la misma normativa, no se acreditó la oportunidad de presentación del medio de control según lo dispuesto en el artículo 164 del mismo estatuto, no se especificó los actos administrativos que demanda, ni se indicó el medio de control, razón por la cual la parte actora deberá adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, el poder, los anexos al medio de control que corresponda expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicar el medio de control, formular pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demostrar que lo pretendido lo solicitó a la entidad accionada con antelación y aportar los actos administrativos junto

con los que resolvieron los recursos precedentes y las constancias de notificación de los mismos.

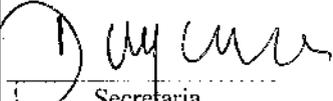
Adicionalmente, para efectos de determinar la competencia, deberá aportar la certificación laboral donde conste el último lugar (ciudad) donde prestó sus servicios.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **ORDENAR** a la parte actora adecuar la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 25 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 423

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00252-00
Demandante: Gladys Cecilia Ruíz de Torres
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto de la petición radicada el 02 de febrero de 2017 mediante la cual solicitó a la entidad demandada el pago de la sustitución de la pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado del causante (fls. 9 a 12) y la nulidad parcial de la Resolución No. 1320 de 27 de marzo de 2008 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución de la pensión vitalicia de jubilación del docente Alberto Torres (f) (fls. 6 a 8).

- Así mismo, de acuerdo con la parte considerativa de la resolución No. 1320 del 27 de marzo de 2008 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución de la pensión vitalicia de jubilación del docente Alberto Torres

(fl. 12), el último lugar en que prestó el servicio fue en el Municipio de Apulo Cundinamarca como Director de Núcleo.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 14, inciso C, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot con cabecera en mismo Municipio y con comprensión territorial sobre el municipio de Apulo.

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

2. Remítase el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot – Reparto.

3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

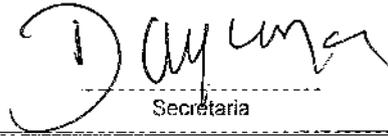
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 25 DE 2017.


Secretaria